

Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549462
FAX: 935549562
E-MAIL: mercantil2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208009385

Concurso abreviado 785/2020 R

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2240000052078520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona
Concepto: 2240000052078520

Parte concursada: S.L.
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº 80/2020

En Barcelona, 18 de mayo de 2020

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 3 de abril de 2020, D.
Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de
con CIF B-,
presentó solicitud de declaración de concurso voluntario y conclusión.
Requerido de subsanación y solventada la misma, quedaron los autos
pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que
“*procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor
común*”, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor
que “*no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*”. Si la
solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá



justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que *“cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor”*.

Conforme la documental aportada y los artículos 6, 10, 13, 14 y 21 de la LC procede declarar al solicitante en situación de concurso voluntario.

SECUNDO.- La Reforma de la LC operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, *“el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros”*.

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsible créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (art. 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el art. 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y solo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsible acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

TERCERO. La aplicación de la anterior previsión legal al caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, determina la procedencia de la declaración y conclusión del concurso. Asimismo debe acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 176 bis siendo previsible que los activos con los que cuenta la empresa sean insuficientes para atender a los créditos contra la masa.

Así, en este caso la sociedad ha paralizado su actividad empresarial propia de su objeto social, por lo que no tiene trabajadores, cuantifica el pasivo en



la cantidad de 94.368,80 euros, valora su activo 0 euros, no dispone de bienes y tiene diversos acreedores. En todo caso, se constata la insuficiencia de masa para atender a los créditos, honorarios de la administración concursal y gastos inherentes al propio concurso.

Tal y como manifiesta el solicitante y de conformidad con la documental aportada no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros que permitieran integrar la masa activa con nuevos bienes y derechos, lo que no es óbice para que los acreedores soliciten, en su caso, la reapertura en el supuesto previsto por el artículo 179.3 LC.

CUARTO.- Procede, por imperativo del artículo 178.3 LC, acordar la extinción del deudor solicitante y la cancelación de su inscripción registral.

Conforme a los artículos 21.1.5º, 23, 24 y 178. 3 LC, es procedente la publicidad registral de la declaración, extinción de la sociedad y conclusión del concurso mediante los mandamientos legalmente previstos al Registro Mercantil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Declaro al deudor

S.L.. con CIF B- en situación de concurso voluntario, así como la conclusión el concurso por insuficiencia de masa activa, y acuerdo su extinción y la cancelación de su inscripción registral.

2.- Inscribese la declaración y simultánea conclusión del concurso, la disolución y liquidación de la sociedad, y su extinción, en el Registro Mercantil, así como proceder a la cancelación de su inscripción registral, librando mandamiento al efecto, haciendo constar que esta resolución es firme, cuando lo sea.

3.- Publíquese gratuitamente edicto en el BOE.

4.- Notifíquese esta resolución al deudor y resto de personados, si los hubiere.



Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

De conformidad con la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 463I2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Así lo acuerda, manda y firma, Sofía Gil García, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil núm.2 de Barcelona.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

